

Puerto Montt, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

A foja 1 y siguientes comparece MIGUEL ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, director regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Décima Región de los Lagos, domiciliado para estos efectos en Calle Balmaceda n° 241, Puerto Montt, quien viene en interponer denuncia infraccional en contra de RENDIC HERMANOS S.A (SUPERMERCADO UNIMARC.) rol único tributario n° 81.537.600-5, representada legalmente por don OMAR PINTO MONSALVE, o por quien haga las veces de tal, conforme lo señala el artículo 50 letra C de la ley 19.496, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Gabriela Mistral n° 900, comuna de Puerto Montt, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que el día 20 de marzo el afectado concurre junto a su pareja, a la sucursal de la denunciada, esto es Supermercado Unimarc ubicada en Calle Gabriela Mistral n° 900, en su vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo V-16 Sentra Ex Saloon, color gris oscuro, P.P.U LN.7900-0, con la finalidad de realizar sus compras, estacionándose en el lugar habilitado para ello. Luego de efectuar sus compras se dirige hacia su vehículo encontrándose con la sorpresa que este no estaba en el lugar, de inmediato se comunicó con carabineros, al lugar llegaron los guardias, se ingresó la denuncia bajo el número de parte 502, de la sexta comisaria de carabineros de alerce, encontrándose el caso en la fiscalía. Un funcionario encargado de la seguridad le muestra las cámaras, en donde se logra constatar que individuos desconocidos sacaron su vehículo, tras reclamarle al administrador, este le indica que no se harán responsables.

Con fecha 22 de marzo de 2017 el consumidor ingresa su reclamo ante el SERNAC, solicitando que se hagan responsables, se le compense o repare el daño causado por su negligencia en el servicio. Donde el proveedor responde el reclamo n° R2017J1391975, exponiendo que no son responsables toda vez que el patio de estacionamientos esta administrado por Patio Gestión Inmobiliaria. Por cuanto estarían libres de responsabilidad. Infringiéndose con ello los artículos 3 letra D, 12, 23, de la ley 19.496, solicitando que se condene al máximo de las multas expuestas en la mencionada ley con costas.

A foja 9 y siguientes rola copia simple reclamo administrativo presentado por Cesar González Alvarado, bajo el número R2017J1391975.

A foja 13 y siguiente rola traslado enviado por Rendic Hermanos S.A al SERNAC.

A foja 15 rola copia de boleta de compras efectuado por el afectado.

A foja 16 y siguientes rola copia de la denuncia efectuada en fiscalía.

A foja 22 y siguiente rola Copia de resolución TRA n° 405/154/2017

A foja 24 y siguiente rola copia de resolución n° 197.

A foja 31 y siguientes rola copia de reclamo n° R2017J1391975.

A foja 35 y siguientes rola copia de respuesta de proveedor.

A foja 37 y siguientes rola fotocopia de boleta de compras n° 651385648.

A foja 38 y siguientes rola copia de la denuncia realizada ante fiscalía.

A foja 44 rola fotocopia de cedula de identidad de don Cesar González Alvarado.

A foja 45 rola copia de boleta de compras.

A foja 46 rola carta de respuesta de reclamo enviada por Rendic Hermanos S.A.

A foja 47 y siguiente rola certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U LN.7900-0.

A foja 49 rola copia del padrón del vehículo ya individualizado.

A foja 50 rola cotización n° 2017-0200 emitida por Austral Pernos.

A foja 51 rola certificado de Automotora Multicar.

A foja 52 rola ficha de permiso de circulación.

A foja 53 rola declaración jurada simple presentada ante la municipalidad de Puerto Montt.

A foja 54 y siguientes rola copia de parte n° 502 extendido por la sexta comisaria de alerce.

A foja 58 y siguiente rola copia de comprobante de solicitud, fotocopia carpeta investigativa.

A foja 60 y siguientes rola copia de carpeta investigativa ruc 1700271211-3.

A foja 79 y siguiente rola fotocopia de cedula de identidad y nombre de 2 testigos.

A foja 82 y siguientes rola fotocopia de boletas de compra en la ferretería imperial, boleta n°0015097133, por un valor de \$81.660.

A foja 85 comparece don **CESAR VICENTE GONZÁLEZ ALVARADO**, cédula de identidad N° 12.343.627-k, mecánico operario, con domicilio en Avenida Norte Sur n° 5021, población Los Colonos Uno, Alerce Sur, quien se hace parte y ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional junto con ello deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A. (SUPERMERCADO UNIMARC)**, ya individualizado en autos, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que por economía procesal se tienen íntegramente por reproducidos, exponiendo además que su vehículo no solo era su herramienta de trabajo, sino que además en el estaban sus herramientas de trabajo, situación

que le implico una gran pérdida de tiempo ya que ha debido andar en locomoción la cual no es muy buena y funciona hasta un cierto horario, por lo que ha debido incurrir en un gasto adicional, además el hecho de tener que llevar a sus hijos al colegio le ha significado los mismos problemas ya detallados. Expone que mantiene un vínculo laboral con su empleador, pero que sin embargo hace trabajos fuera de su horario laboral, trabajos que ha tenido que dejar de lado puesto que no tiene como trasladarse y tampoco cuenta con las herramientas necesarias y suficientes puesto que fueron robadas junto con el vehículo. A causa de lo anteriormente expuesto el demandante solicita el pago a los perjuicios provocados los que se detallan de la siguiente forma: por conceptos de daño emergente el demandante solicita el pago de \$2.587.560.- en razón del precio al que compro el vehículo robado, el cambio de cerraduras de toda su casa, ya que las llaves se encontraban dentro del vehículo, y las herramientas de trabajo que fueron robadas. Demanda el pago de \$150.000 mensuales, por conceptos de lucro cesante en atención a que ha dejado de percibir dicha suma a consecuencia de los hechos denunciados. Esto ha significado una perdida en un periodo de 3 meses, lo que da una suma de \$450.000.- por este concepto. En cuanto a lo que respecta al daño moral solicita el demandante la suma de 3.000.000.- por las molestias y sufrimientos al verse en vuelto en esta situación, basados en los hechos relatados. Por cuanto solicita el pago total de \$6.037.560.- por los perjuicios sufridos, solicitando el pago total e íntegro más reajustes e intereses todo con costas.

A foja 94 y siguientes rola poder judicial y extrajudicial de RENDIC HERMANOS Y OTROS A FIGUEROA ROZAS NICOLAS JOSE MARIA,

A foja 96 y siguientes comparece don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, chileno, casado, abogado, cedula de identidad n° 13.657.395-0, en nombre y representación convencional de RENDIC HERMANOS S.A, ambos domiciliados en Avenida Gabriela Mistral N° 900, de Puerto Montt, quien viene en contestar denuncia infraccional en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley del consumidor su representada, cuenta en cada uno de sus locales a lo largo del país, con un staff de guardias de seguridad, en este caso, a cargo de la empresa contratista Alianza Seguridad Limitada, quienes se desempeñan en estricto cumplimiento de las normas que la rigen. Señalan que el supermercado se encuentra emplazado dentro de un centro comercial compuesto de 8 locales comerciales, el mencionado centro cuenta con estacionamientos pertenecientes al mismo que son administrados y operados por el centro comercial, actualmente a través de la sociedad desarrollos comerciales S.A. por cuanto Unimarc corresponde a una unidad más de dicho centro comercial, por lo que arriendan el espacio donde opera el supermercado.

Unimarc ha cumplido con todas las normas impuestas en la ley 19.496. Sin embargo en lo que respecta a la seguridad de los estacionamientos Supermercados Unimarc está imposibilitado de poder ejercer actos de disposición toda vez que no es la dueña ni

arrendataria de los mencionados estacionamientos, ya que quienes son dueños como se mencionó anteriormente es Sociedad Desarrollos Comerciales S.A, así estos estacionamientos pueden ser ocupados por todas las personas indistintamente que se dirijan al supermercado o no, ya que como se menciona no son de propiedad de Unimarc, a lo que expresan de la misma forma que el estacionamiento cuenta con cámaras de seguridad y guardias que son administrados por desarrollo comerciales S.A, de esta forma niega en toda sus partes cada una de las aseveraciones realizadas por el denunciante.

De esta forma alegan falta de legitimidad pasiva de su representada, para ser denunciada por los hechos que motivan los autos, toda vez que los estacionamientos que son el lugar que da origen a los hechos denunciados no son de propiedad del supermercado como se mencionó anteriormente, sino que son de propiedad de Sociedad Desarrollos Comerciales S.A. por cuanto solicitan el rechazo total con expresa condenación en costas.

A foja 100 comparece la demandada ya individualizada quien viene en contestar demanda civil en atención a los fundamentos de hecho y derecho que por economía procesal se tienen íntegramente por reproducidos, agregando que en relación a los perjuicios demandados estos son daño emergente \$2.587.560.- lucro cesante \$2.000.000.- por la demandante de autos, considera que no son procedentes, en razón de que su vehículo se encontraba en los supuestos estacionamientos del supermercado, dando paso así a un visible enriquecimiento sin causa e injustificado por parte del demandante, ya que el actor no ha acreditado en lo más mínimo la procedencia de dichos conceptos alegados, así mismo no se ha acreditado los tres meses demandados por lucro cesante. Por cuanto la doctrina es amplia en materia contractual y extracontractual, por lo que solicitan el rechazo en todas sus partes de la demanda civil con expresa condenación en costas.

A foja 109 rola acta de comparendo que reza:

"A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo, con la sola asistencia del de la parte denunciante y demandante civil don CESAR GONZALEZ ALVARADO, de la abogada del SERNAC, MARCELA PARDO VERA y del abogado de la parte denunciada y demandada civil don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciante y demandante viene ratificar su presentación en todas sus partes, solicitando que se sancione a la Empresa RENDIC HERMANOS S.A. por infracción a la Ley del Consumidor de acuerdo a lo expuesto en la demanda y a si mismo se le condene al pago del daño emergente y moral valorado y pretendido en la demanda todo ello con costas.

El tribunal tiene por ratificada la denuncia y demanda.

La parte denunciada y demandada civil, viene en contestar por escrito y solicita se tenga como parte integrante de la audiencia.

El Tribunal accede y provee: A lo principal y primer otrosí: por contestada la denuncia y demanda civil. Al segundo, tercer y cuarto otrosí: Se tiene presente.

SE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1. Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.*
- 2. Efectividad de los perjuicios y montos demandados.*

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE

DOCUMENTAL:

Se ratifica los documentos ya acompañados.

El Tribunal tiene por ratificados los documentos acompañados.

TESTIGOS

Comparece doña CELINDA DEL CARMEN MAYORGA GALLARDO, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N° 13.120.869-3, con domicilio en Avenida Norte Sur N° 5021 Alerce Sur de Puerto Montt, quien debidamente juramentada expone:

Tachas:

Qué relación tiene con el actor:

Soy la cónyuge y quiero que gane el juicio, obvio.

La parte demandada viene el oponente la tacha de la testigo en virtud de las causales N° 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al haber señalado que es la cónyuge y tener interés en que gane el juicio el actor, por ello se solicita se sirva desestimar de esta prueba, esto es del testimonio de la compareciente y acoger la presente tacha con costas.

Traslado

La parte denunciante solicita no se acoja la tacha en virtud de la forma de apreciación de la prueba en el presente procedimiento.

El Tribunal resolviendo, declara que no se da lugar a la tacha interpuesta, precisamente por la forma de apreciación de la prueba en los procedimientos antes los juzgados de policía local, sin perjuicio de que a la hora de resolver se tendrá en cuenta el vínculo manifestado por la compareciente y se ordena declare la testigo:

El día 20 de marzo como alrededor de las 18 horas, mi marido y yo fuimos al supermercado Unimarc ubicado en el sector de Alerce, íbamos en nuestro automóvil un Nissan V-16 P.P.U. LN 7900, color gris aperlado, que lo teníamos hace como 8 años, la compra era de cosas para la casa, alimentos, de hecho siempre íbamos a comprar en la tarde. En el recinto del supermercado Unimarc hay estacionamientos, en los que hay partes cubiertas y descubiertas, ese día quedamos en una parte cubierta. Fuimos a comprar, nos demoramos entre 10 a 15 minutos y al volver ya no estaba el auto. Llamamos a carabineros y hablamos con la guardia que estaba en el patio. Cuando llegaron los carabineros nos dijeron que no era necesario hablar con los guardias del supermercado, porque no nos iban a dar ninguna solución. El auto nunca apareció, hasta el día de hoy, o sea, ese día quedamos sin el vehículo. El auto lo usábamos para las cosas familiares, las compras, el colegio de los niños y mi marido para trabajar, era el auto su herramienta de trabajo, y en el auto además iban las herramientas con que el trabaja. El es mecánico de autos y las herramientas que tenía eran precisamente para desarrollar su trabajo, no sé cuáles eran, pero las tenía años, debe llevar unos 10 años trabajando en mecánica.

Es difícil ahora en el auto, ahí mi marido hacía sus pegas extras y ahora no tiene el auto ni las herramientas.

El supermercado tiene cámaras y este robo se grabó, mi esposo tiene la grabación.

Nos hemos arreglado de alguna manera, a veces mi cuñado nos presta auto, pero para el colegio de los niños nos vamos a pie y nos hemos mojado y hemos pasado frío, mis hijos tienen 17 años la mayor, el del medio 10 y el más chica 8. Ellos van al colegio de Alerce que se llama Inglés Antuquen, los 3. Nosotros vivimos en Alerce Sur.

Esta situación nos ha afectado mucho a la más chica le da dolor de guata cuando va al supermercado y está con psicóloga en el colegio, eso por el robo del auto estaba acostumbrada que el papá la llevara en la mañana, que no se mojara.

Mi esposo tuvo una reacción nerviosa también, eso le dijo el médico.

Llevamos desde el 20 de marzo a la fecha sin auto.

CONTRINTERROGADA

Para que diga si el día 20 de marzo fueron a la Tienda 090 de ropa que está en el centro comercial.

No, pasamos por fuera para poder ir al Supermercado, de hecho fue lo único que hicimos, comprar en el súper.

Para que diga qué cosas compararon en el súper

Tallarines, salsas, si no me equivoco, eran cosas para comer, a esa hora acostumbrábamos comida para preparar el almuerzo del día siguiente.

Para que diga si el guardia del estacionamiento era un guardia del supermercado Unimarc, si sabe.

Nos dijeron que no era guardia del supermercado, nos dijeron eso al otro día, que era un guardia de patio.

El día de los hechos andábamos los dos solos con mi marido.

Comparece don DIEGO ANDRES GONZALEZ ALVARADO, chileno, casado, mecánico, cédula de identidad N° 13.738.779-4, con domicilio en Pasaje Gaspar Bohle 1019 Alerce Sur de Puerto Montt, quien debidamente juramentado expone:

TACHAS

Soy hermano del demandante, quiero que él gane el juicio por sus herramientas de trabajo, le costó tener sus cosas.

Qué relación tiene con el actor:

Soy el hermano y quiero que gane el juicio, obvio.

La parte demandada viene el oponer la tacha de la testigo en virtud de las causales N° 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al haber señalado que es el hermano y tener interés en que gane el juicio el actor, por ello se solicita se sirva desestimar de esta prueba, esto es del testimonio de la compareciente y acoger la presente tacha con costas.

Traslado

La parte denunciante solicita no se acoja la tacha en virtud de la forma de apreciación de la prueba en el presente procedimiento.

El Tribunal resolviendo, declara que no se da lugar a la tacha interpuesta, precisamente por la forma de apreciación de la prueba en los procedimientos antes los juzgados de policía local, sin perjuicio de que a la hora de resolver se tendrá en cuenta el vínculo manifestado por la compareciente y se ordena declare la testigo:

Hace como 4 o 5 meses mi hermano me llamó por teléfono y me dijo que le habían robado su auto en el supermercado, yo venía saliendo de mi trabajo, debe haber sido coma a las 18 horas, me dijo que le habían robado el auto en el Unimarc de Alerce, su auto era un Nissan V-16 P.P.U. LN 7900, lo sé porque muchas veces anduve en ese auto, antes de tener el mío. Mi hermano y yo hacemos pitutos después de nuestra hora de trabajo juntos, lo que hacemos es hacer pitutos de mecánica. Esas changas extras las hacíamos en el auto robado. Cuando le robaron el auto, le robaron también las herramientas con las que trabajábamos, juegos de llaves, de dados, gata, destornilladores, barrotos de fuerza, llave de rueda, todo tiene como un valor de 400 mil pesos y más. Esos trabajos extras nos daban como cien mil pesos mensuales entre los dos, como promedio. Conozco el Supermercado, los estacionamientos están en el mismo patio del supermercado, no he visto guardias, solamente a la entrada, no en el patio, en el recinto hay más locales comerciales. El auto de mi hermano no apareció, ahora nos movemos con mi auto, yo lo ayudo en todo lo que puedo, en los traslados de los niños, vivimos cerca y seguimos haciendo trabajos. Mi hermano andaba comprando en el supermercado cuando le robaron el auto. Los trabajos que ahora hacemos son más esporádicos, pues nos faltan las herramientas, yo tengo herramientas, pocas, pero tengo algo un caimán de punta y una llave 14, 17, 19 y eso, con eso nos estamos moviendo.

Por motivos de funcionamiento del tribunal se suspende la audiencia pata continuar el día 31 de agosto a las 10:00 horas.

Quedan ambas partes notificadas.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza."

A foja 113 rola contrato de arrendamiento de EMPRESAS PROULX CHILE II S.A a RENDIC HERMANOS S.A.

A foja 138 rola carta de fecha 07 de septiembre de empresas Proulx Chile II S.A a Rendic Hermanos S.A.

A foja 140 y siguientes rola comprobantes pago de rentas de RENDIC HERMANOS S.A. a DESARROLLOS COMERCIALES S.A.

A foja 150 y siguientes rola comprobantes pago gastos comunes de RENDIC HERMANOS S.A. a DESARROLLOS COMERCIALES S.A.

A foja 152 rola factura electrónica de DESARROLLOS COMERCIALES S.A. N° 5679.

A foja 153 y siguiente rola informe de gastos comunes de junio de 2017 DESARROLLOS COMERCIALES, Alerce.

A foja 155 y siguientes rola set de fotografías de Centro Comercial objeto de estos autos.

A foja 162 y siguientes rola documento denominado Alianza Seguridad Limitada.

A foja 173 y siguientes rola documento denominado Resolución N° 2000/2016/7864 de 10 de junio de 2016 de la Dirección del Trabajo.

A foja 178 y siguientes rola programa de prevención de riesgos 2017 Alianza Seguridad.

A foja 193 y siguientes rola aprobación Directiva de Funcionamiento presentada por la empresa Alianza de Seguridad Ltda, N° 237 de la Prefectura de Llanquihue Carabineros de Chile.

A foja 198 y siguientes rola autorización 351910030966 Carabineros de Chile.

A foja 210 rola carta de Alianza Seguridad a SMU Unimarc Puerto Montt II. De 3 de mayo de 2016.

A foja 211 y siguientes rola aprobación de Estudio para implementar medida de seguridad OF N° 145 de 7 de septiembre de 2015.

A foja 213 y siguientes rola estudio para implementar medida de seguridad en supermercados. Entidades obligadas por la ley 19.303.

A foja 273 y siguientes rola acta de continuación de comparendo que reza:

"A la hora señalada se lleva a efecto la continuación del comparendo, con la sola asistencia de la abogada del SERNAC, MARCELA PARDO VERA y del abogado de la parte denunciada y demandada civil don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.

Continuado con la audiencia y la rendición de la prueba se procede a la percepción de la prueba solicitada por la actora.

La demandante hace entrega de pendrive, el que se procede a abrir dispositivo.

El Tribunal ordena la custodia de pendrive entregado.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTOS

Con citación acompaña:

- 1. Contrato de arrendamiento entre Empresas PROULX CHILE II S.A. y RENDIC HERMANOS S.A. de fecha 18 de enero de 2011.*
- 2. Carta de 7 de septiembre de 2011 de Empresas PROULX CHILE II S.A. a RENDIC HERMANOS S.A.*
- 3. Comprobantes pago de rentas de RENDIC HERMANOS S.A. a DESARROLLOS COMERCIALES S.A.*
- 4. Comprobantes pago gastos comunes de RENDIC HERMANOS S.A. a DESARROLLOS COMERCIALES S.A.*
- 5. Factura electrónica de DESARROLLOS COMERCIALES S.A. N° 5679*
- 6. Informe de gastos comunes de junio de 2017 DESARROLLOS COMERCIALES, Alerce.*
- 7. Set de fotografías de Centro Comercial objeto de estos autos.*
- 8. Documento denominado Alianza Seguridad Limitada.*
- 9. Documento denominado Resolución N° 2000/2016/7864 de 10 de junio de 2016 de la Dirección del Trabajo.*
- 10. Programa de prevención de riesgos 2017 Alianza Seguridad.*
- 11. Aprobación Directiva de Funcionamiento presentada por la empresa Alianza de Seguridad Ltda, N° 237 de la Prefectura de Llanquihue Carabineros de Chile.*
- 12. Autorización 351910030966 Carabineros de Chile.*

13. *Carta de Alianza Seguridad a SMU Unimarc Puerto Montt II. De 3 de mayo de 2016.*
14. *Aprobación de Estudio para implementar medida de seguridad OF N° 145 de 7 de septiembre de 2015.*
15. *Estudio para implementar medida de seguridad en supermercados. Entidades obligadas por la ley 19.303.*

El tribunal tiene por acompañados los documentos y confiere traslado para una eventual objeción.

La parte denunciante se reserva plazo.

OFICIO

Se oficie a Desarrollos Comerciales S.A. RUT 76.116.213-6 domiciliados en Avenida Kennedy 5735 oficina 1003 Las Condes Santiago, representante legal CRISTIAN MENICHETTI PILASI, para que informe lo siguiente:

1. *Quién es el propietario de los estacionamientos del Centro Comercial dentro del cual se encuentra ubicado el local Unimarc de Gabriela Mistral N° 900, Alerce, Puerto Montt.*
2. *Si el referido estacionamiento cuenta con cámaras de seguridad y con cuántas.*
3. *Quién es el propietario de las referidas cámaras de seguridad, ubicadas en el referido estacionamiento.*
4. *Quien opera y monitorea las referidas cámaras de seguridad, ubicadas en el referido estacionamiento.*
5. *Si el referido estacionamiento señalado en el número anterior, cuenta con guardias de seguridad, y en caso afirmativo, a qué empresa pertenecen, y específicamente a qué empresa les prestan servicios.*
6. *Para que acompañen el contrato de prestación de servicios con la empresa de guardia de seguridad que prestan servicios en el estacionamiento del Centro Comercial, dentro del cual, se encuentra ubicado el local Unimarc de Gabriela Mistral N° 900, Alerce, Puerto Montt.*

TESTIGOS

Comparece doña ANDREA ALEJANDRA ALMONACID ALMONACID, chilena, casada, Jefa de Compras en Unimarc, cédula de identidad N° 17.034.286-0, con domicilio en Puerto Alerce calle Rocía Irigoín N° 3312 Alerce, comuna de Puerto Montt, quien debidamente juramentada expone:

Trabajo en supermercado Unimarc de Alerce de Gabriela Mistral N° 900, desde hace 6 años y ahora son jefa de compras. El supermercado en el que trabajo arrienda las instalaciones donde estamos, en el que hay en total 8 locales comerciales, se lo arriendan Inmobiliaria Patio, la inmobiliaria tiene un guardia para los estacionamientos. El supermercado tiene guardias de seguridad, los que operan desde la línea de cajas hacia atrás, son de la Empresa Alianza, ellos son contratados por Unimarc.

No arrendamos lo que es patio, sólo el supermercado, arrendamos un local que tiene estacionamientos, pero nosotros no nos hacemos cargo de los estacionamientos, estos estacionamientos son para todos los locales comerciales.

Insisto que dentro del arriendo no están incluidos los estacionamientos, el propietario de los estacionamientos es la Inmobiliaria Patio y ellos los administran. No sé si se cobra por los estacionamientos.

Los estacionamientos tiene guardias de seguridad, cámaras y las opera Patio, la misma administración.

No sé de qué empresa son esos guardias.

Los guardias internos de Alianza que operan dentro del supermercado, no pueden hacer rondas en el estacionamiento, solamente de la línea de caja hacia atrás.

Dentro del supermercado también hay cámaras de seguridad, las que son monitoreadas por los guardias de Alianza.

Unimarc no puede controlar lo que hacen los guardias del estacionamientos, son empresas externas y tampoco tenemos injerencia con las cámaras externas.

Comparece doña OLGA PATRICIA VILLARROEL MANSILLA, chilena, soltera, operaria de frutas y verduras en Unimarc, cédula de identidad N° 14.225.806-4, con domicilio en Los Milagros 1009 Alerce Sur, comuna de Puerto Montt, quien debidamente juramentada expone:

Trabajo en supermercado Unimarc de Alerce de Gabriela Mistral N° 900, desde hace 5 años y ahora soy operaria de frutas y verduras. El supermercado en el que trabajo arrienda las instalaciones donde estamos, en el que hay en total 8 locales comerciales, se lo arriendan Inmobiliaria Patio. Arrendamos solo el local, no los estacionamientos. Hay en el mismo centro comercial un local de cerrajería, peluquería, librería, Farmacia Cruz Verde y de venta de artículos de celulares, de venta de regalos. Todos compartimos el estacionamiento, el que tiene sus propios guardias.

Unimarc, por su parte tiene sus propios guardias que son de Alianza los de afuera no sé de qué empresa son.

En el patio hay cámaras de seguridad y dentro del supermercado también hay cámaras que son monitoreadas por Alianza.

Nuestros guardias solo operan dentro del local, no pueden salir, no pueden salir a los estacionamientos.

Nosotros no podemos dar instrucciones a los guardias de afuera, tampoco podemos controlar sus cámaras.

El arriendo que Unimarc hace sólo se refiere al local, no a los estacionamientos. Los dueños de los estacionamientos son una inmobiliaria que se llama Patio.

Comparece don FELIPE ALEJANDRO CACERES CARRION, chileno, soltero, soy administrativo en superado Unimarc, cédula de identidad N° 19.366.760-0, con domicilio en Claudio Arrau 803 Alerce Sur de Puerto Montt, quien debidamente juramentado expone:

Trabajo en supermercado Unimarc de Alerce de Gabriela Mistral N° 900, desde hace 7 meses y en control de asistencia.

El supermercado en el que trabajo arrienda sus instalaciones a una Inmobiliaria, pero sólo el local, no los estacionamientos, los que son de propiedad de esa inmobiliaria, la que tiene guardias y cámaras de seguridad.

Hay como 8 locales en esas instalaciones, uno de esos somos nosotros, los estacionamientos se comparten entre los locales.

El supermercado tiene guardias de seguridad, los que operan dentro del supermercado, son de la Empresa Alianza, ellos son contratados por Unimarc.

Dentro del supermercado hay guardias y cámaras de seguridad, esos guardias no pueden salir al patio de los estacionamientos, son del puro supermercado, ellos monitorean las cámaras internas.

Afuera también hay guardias, son de la inmobiliaria, no sé de qué empresa son, ellos se preocupan del estacionamiento, también afuera hay cámaras de seguridad

Unimarc no puede dar instrucciones a los guardias de afuera y no puede tampoco monitorear las cámaras que están afuera.

INSPECCION PERSONAL

El Tribunal decreta inspección personal fijando la fecha del martes 12 de septiembre a las 10:00 horas.

Quedan las partes notificadas

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza."

A foja 280 y siguientes rola acta de inspección personal del Juez.

A foja 289 y siguiente rola respuesta de oficio n°2164 de fecha 08/09/2018.-

A foja 291 rola resolución autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes comparece MIGUEL ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Décima Región de los Lagos, e interpone denuncia infraccional en contra de RENDIC HERMANOS S.A (SUPERMERCADO UNIMARC.), en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que el organismo que dirige recibe reclamo administrativo del consumidor don CESAR VICENTE GONZALEZ ALVARADO, quien señala que el día 20 de marzo concurre junto a su pareja, a la sucursal de la denunciada, esto es Supermercado Unimarc ubicada en Calle Gabriela Mistral n° 900, en su vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo V-16 Sentra Ex Saloon, color gris oscuro, P.P.U LN.7900-0, con la finalidad de realizar sus compras, estacionándose en el lugar habilitado para ello. Luego de efectuar sus compras se dirige hacia su vehículo encontrándose con la sorpresa que este no estaba en el lugar, de inmediato se comunicó con Carabineros, al lugar llegaron los guardias, se ingresó la denuncia bajo el número de parte 502, de la sexta comisaria de carabineros de alerce, encontrándose el caso en la fiscalía. Un funcionario encargado de la seguridad le muestra las cámaras, en donde se logra constatar

que individuos desconocidos sacaron su vehículo, tras reclamarle al administrador, este le indica que no se harán responsables. Con fecha 22 de marzo de 2017 el consumidor ingresa su reclamo ante el SERNAC, solicitando que se hagan responsables, se le compense o repare el daño causado por su negligencia en el servicio. Donde el proveedor responde el reclamo n° R2017J1391975, exponiendo que no son responsables toda vez que el patio de estacionamientos esta administrado por Patio Gestión Inmobiliaria. Por cuanto estarían libres de responsabilidad. Infringiéndose con ello los artículos 3 letra D, 12, 23, de la ley 19.496, solicitando que se condene al máximo de las multas expuestas en la mencionada ley con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 85 se hace parte de la denuncia don **CESAR VICENTE GONZALEZ ALVARADO** e interpone demanda civil.

TERCERO: Que a foja 96 y siguientes comparece don **NICOLAS FIGUEROA ROZAS**, abogado, en nombre y representación convencional de **RENDIC HERMANOS S.A**, quien contesta denuncia infraccional en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley del consumidor su representada, cuenta en cada uno de sus locales a lo largo del país, con un staff de guardias de seguridad, en este caso, a cargo de la empresa contratista **Alianza Seguridad Limitada**, quienes se desempeñan en estricto cumplimiento de las normas que la rigen. Señalan que el supermercado se encuentra emplazado dentro de un centro comercial compuesto de 8 locales comerciales, el mencionado centro cuenta con estacionamientos pertenecientes al mismo que son administrados y operados por el centro comercial, actualmente a través de la sociedad **desarrollos comerciales S.A.** por cuanto **Unimarc** corresponde a una unidad más de dicho centro comercial, por lo que arriendan el espacio donde opera el supermercado. **Unimarc** ha cumplido con todas las normas impuestas en la ley 19.496. Sin embargo en lo que respecta a la seguridad de los estacionamientos **Supermercados Unimarc** está imposibilitado de poder ejercer actos de disposición toda vez que no es la dueña ni arrendataria de los mencionados estacionamientos, ya que quienes son dueños como se mencionó anteriormente es **Sociedad Desarrollos Comerciales S.A**, así estos estacionamientos pueden ser ocupados por todas las personas indistintamente que se dirijan al supermercado o no, ya que como se menciona no son de propiedad de **Unimarc**, a lo que expresan de la misma forma que el estacionamiento cuenta con cámaras de seguridad y guardias que son administrados por **desarrollo comerciales S.A**, de esta forma niega en toda sus partes cada una de las aseveraciones realizadas por el denunciante. De esta forma alegan falta de legitimidad pasiva de su representada, para ser denunciada por los hechos que motivan los autos, toda vez que los estacionamientos que son el lugar que da origen a los hechos denunciados no son de propiedad del supermercado como se mencionó anteriormente, sino que son de propiedad de **Sociedad Desarrollos Comerciales S.A.** por cuanto solicitan el rechazo total con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que, para resolver el tribunal contó con la prueba documental ya reseñada, testimonial de los señores CELINADA DEL CARMEN MAYORGA GALLARDO, DIEGO ANFRES GONZALEZ ALVARADO, por la demandante y por la demandada Doña ANDREA ALEJANDRA ALMONACID ALMONACID, OLGA PATRICIA VILLAROEL MANSIÑÑA, FELIPE ALEJANDRO CACERES CARRION, cuyas declaraciones dan cuenta del conocimiento de los hechos directamente, dando por acreditados los hechos que cada parte sostiene, de oficio a la empresa Desarrollos Comerciales, el que fue contestado a fojas 289 y de inspección personal del tribunal. Con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor, de la Ley 19.496, y por consiguiente la procedencia de la demanda y querrela de autos. El artículo 3 dispone: Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles y en la letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor". El artículo 12 señala: "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

QUINTO: Que revisada la normativa, el análisis pertinente ahora debe referirse a si nos encontramos ante el incumplimiento contractual establecido en el artículo 12 ya señalado, y siguiendo con la línea defensiva de la demandada y, en caso de determinar responsabilidad, si el hecho de que los estacionamientos sean de cargo de otra empresa, los exime de ella.

SEXTO: Que, dicho lo anterior e identificando en concreto cual es la controversia de la presente causa, el tribunal ha determinado que se han vulnerado precisamente las normas de derecho relativas a la defensa del consumidor en lo que dice relación con la seguridad en el consumo, pues estima el Tribunal que los estacionamientos con que cuenta la demandada son parte del servicio prestado por ella a este a otros consumidores, servicio que se complementa y hace un todo con la venta de bienes de consumo, ya que por este motivo los consumidores concurren a ese proveedor y no a otros, este complemento del servicio hace que puedan retirar los productos comprados, en esta línea argumentativa, el proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes e ineficaces, en términos de limitar o impedir la perpetración de delitos en sus dependencias, como lo es en el caso de los autos, en el interior de sus estacionamientos. Dichos estacionamientos, cuentan con guardias

que debieran custodiar los vehículos, los que no tomaron razón de la perpetración del ilícito, ya por encontrarse en otro lugar o sólo por ser insuficiente el personal contratado para estos fines. Los estacionamientos son parte de la prestación del servicio que ofrece a los consumidores en general y en el caso de este juicio al denunciante y demandante. Todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada. Por lo que será acogida la denuncia y así se declarará.

SEPTIMO: Que dicho lo anterior y determinada la responsabilidad infraccional de la querellada en cuanto a no brindar seguridad en el consumo, la alegación de la falta de legitimidad activa, esto es el hecho de que la propiedad del inmueble donde están emplazados los estacionamientos sea de un tercero, no exime en nada a la querellada y la buena, regular o mala prestación del servicio de estos tendrá que resolverse entre esas partes, pero para el consumidor es el supermercado el responsable. Por lo tanto, hay falta de seguridad en el consumo e infracción al artículo 12 de la ley 19.496, es decir, si se incumplió la ley del contrato.

OCTAVO: Que, en la comprensión a la que arriba esta sentenciadora, y al tenor del artículo 3 letra e) el consumidor tiene derecho a ser reparado oportunamente y en este caso, se constata una negligencia inexcusable por parte de la demandada.

NOVENO: Que, finalmente y por otro lado, se encuentra igualmente acreditada la relación de consumidor a proveedor entre ambas partes, por lo que resultan plenamente aplicables a su respecto las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor. De conformidad entonces a las disposiciones legales referidas, y en mérito de los hechos establecidos aparece de manifiesto que la demandada incurrió en actos negligentes en el cumplimiento de la prestación de sus servicios al fallar en otorgar seguridad en el consumo. Por todo lo razonado será sancionada y así se declarará.

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL

PRIMERO: Que A foja 85 comparece don CESAR VICENTE GONZÁLEZ ALVARADO, y deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de RENDIC HERMANOS S.A(SUPERMERCADO UNIMARC), ya individualizado en autos, en atención a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la querella y que por economía procesal se tienen íntegramente por reproducidos, exponiendo además que su vehículo no solo era su herramienta de trabajo, sino que además en el estaban sus herramientas de trabajo, situación que le implico una gran pérdida de tiempo ya que ha debido andar en locomoción la cual no es muy buena y funciona hasta un cierto horario, por lo que ha debido incurrir en un gasto adicional, además el hecho de tener que llevar a sus hijos al colegio le ha significado los mismos problemas ya detallados. Expone que mantiene un vínculo laboral con su empleador, pero que sin embargo hace trabajos fuera de su horario laboral, trabajos que ha tenido que dejar de lado puesto que no tiene como trasladarse y tampoco cuenta con las herramientas necesarias y suficientes puesto que fueron robadas junto con el vehículo. A causa de lo

anteriormente expuesto el demandante solicita el pago a los perjuicios provocados los que se detallan de la siguiente forma: por conceptos de daño emergente el demandante solicita el pago de \$2.587.560.- en razón del precio al que compro el vehículo robado, el cambio de cerraduras de toda su casa, ya que las llaves se encontraban dentro del vehículo, y las herramientas de trabajo que fueron robadas. Demanda el pago de \$150.000 mensuales, por conceptos de lucro cesante en atención a que ha dejado de percibir dicha suma a consecuencia de los hechos denunciados. Esto ha significado una pérdida en un periodo de 3 meses, lo que da una suma de \$450.000.- por este concepto. En cuanto a lo que respecta al daño moral solicita el demandante la suma de 3.000.000.- por las molestias y sufrimientos al verse en vuelto en esta situación, basados en los hechos relatados. Por cuanto solicita el pago total de \$6.037.560.- por los perjuicios sufridos, solicitando el pago total e íntegro más reajustes e intereses todo con costas.

SEGUNDO: Que la demandada por medio de su abogado don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, contesta denuncia infraccional y demanda civil en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley del consumidor su representada, cuenta en cada uno de sus locales a lo largo del país, con un staff de guardias de seguridad, en este caso, a cargo de la empresa contratista Alianza Seguridad Limitada, quienes se desempeñan en estricto cumplimiento de las normas que la rigen. Señalan que el supermercado se encuentra emplazado dentro de un centro comercial compuesto de 8 locales comerciales, el mencionado centro cuenta con estacionamientos pertenecientes al mismo que son administrados y operados por el centro comercial, actualmente a través de la sociedad desarrollos comerciales S.A. por cuanto Unimarc corresponde a una unidad más de dicho centro comercial, por lo que arriendan el espacio donde opera el supermercado. Unimarc ha cumplido con todas las normas impuestas en la ley 19.496. Sin embargo en lo que respecta a la seguridad de los estacionamientos Supermercados Unimarc está imposibilitado de poder ejercer actos de disposición toda vez que no es la dueña ni arrendataria de los mencionados estacionamientos, ya que quienes son dueños como se mencionó anteriormente es Sociedad Desarrollos Comerciales S.A, así estos estacionamientos pueden ser ocupados por todas las personas indistintamente que se dirijan al supermercado o no, ya que como se menciona no son de propiedad de Unimarc, a lo que expresan de la misma forma que el estacionamiento cuenta con cámaras de seguridad y guardias que son administrados por desarrollo comerciales S.A, de esta forma niega en toda sus partes cada una de las aseveraciones realizadas por el denunciante. De esta forma alegan falta de legitimidad pasiva de su representada, para ser denunciada por los hechos que motivan los autos, toda vez que los estacionamientos que son el lugar que da origen a los hechos denunciados no son de propiedad del supermercado como se mencionó anteriormente, sino que son de propiedad de Sociedad Desarrollos Comerciales S.A. por cuanto solicitan el rechazo total con expresa condenación en costas. Que no se da lugar a los montos demandados por lucro cesante y daño emergente y que sólo existe una intención de lucrar con el evento.

TERCERO: Que en mérito de lo razonado en cuanto a acoger la querrela de autos, se dará lugar a la demanda civil en la forma que se indicará. La titularidad de la actora se encuentra acreditada con toda la prueba rendida y especialmente por boleta de compra de fojas 15, documento que acredita la calidad de consumidora y asimismo la legitimación pasiva de la demandada.

CUARTO: Que en cuanto al daño material demandado, se dará lugar a los montos solicitados por el concepto del vehículo sustraído y las especies que en él se encontraban, así como lo relativa al cambio de las cerraduras, lo que fue acreditado por la declaración de los testigos y por los demás antecedentes que obra en el proceso, como los documentos de fojas 69 en adelante, de la investigación policial del robo, y de las comprobantes de compras de fojas 82 y siguientes, y gastos de locomoción por \$2.587.560, (dos millones quinientos ochenta y siete mil quinientos sesenta pesos). En cuanto al lucreo cesante demandado, por no haberse acreditado de manera fehaciente, no se dará lugar a él. En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta en la prestación del servicio, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, sin perjuicio de haberse rendido prueba testimonial que se entiende suficiente a este sentenciadora para arrojar convicción, al señalarse por la testigo doña **CELINDA DEL CARMEN MAYORGA GALLARDO** : *“Nos hemos arreglado de alguna manera, a veces mi cuñado nos presta auto, pero para el colegio de los niños nos vamos a pie y nos hemos mojado y hemos pasado frío, mis hijos tienen 17 años la mayor, el del medio 10 y el más chica 8. Ellos van al colegio de Alerce que se llama Inglés Antuquen, los 3. Nosotros vivimos en Alerce Sur. Esta situación nos ha afectado mucho a la más chica le da dolor de guata cuando va al supermercado y está con psicóloga en el colegio, eso por el robo del auto estaba acostumbrada que el papá la llevara en la mañana, que no se mojara. Mi esposo tuvo una reacción nerviosa también, eso le dijo el médico. Llevamos desde el 20 de marzo a la fecha sin auto “.* Razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$3.000.000 (tres millones de pesos), apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$2.587.560, (dos millones quinientos ochenta y siete mil quinientos sesenta pesos).

2° Que en cuanto al daño moral demandado, se dará lugar a la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), por las consideraciones ya señaladas.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

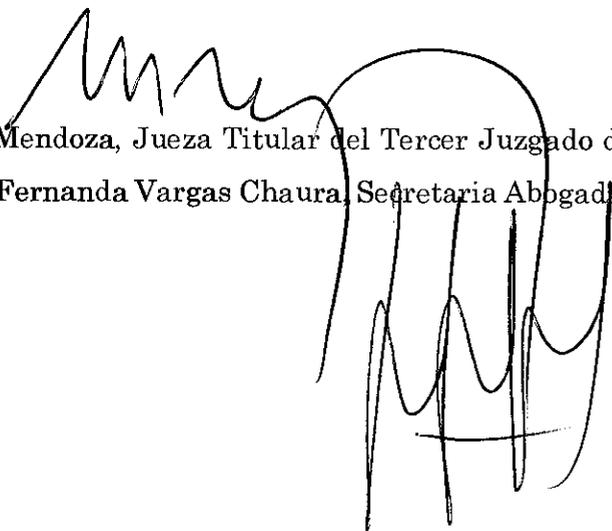
- I. Que se da lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **RENDIC HERMANOS S.A (SUPERMERCADO UNIMARC.)** rol único tributario n° 81.537.600-5, representada como se ha señalado, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 3, letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.
- II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 85 y siguientes, y se condena al proveedor **RENDIC HERMANOS S.A (SUPERMERCADO UNIMARC.)** rol único tributario n° 81.537.600-5, representado como se ha señalado, al pago de una indemnización de perjuicios al actor don **CESAR VICENTE GONZALEZ ALVARADO**, de \$ \$2.587.560, (dos millones quinientos ochenta y siete mil quinientos sesenta pesos), ello por daño emergente y a \$3.000.000 (tres millones de pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse con sus reajustes legales e intereses corrientes para operaciones reajustables, debiéndose los reajustes desde la notificación del fallo y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que no se da lugar al lucro cesante demandado.
- IV. Que **NO** se da lugar a la condenación en costas por no haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol 6180-2017

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y autoriza doña Fernanda Vargas Chaura, Secretaria Abogada Titular.



17 DIC. 2018 17 DIC. 2018

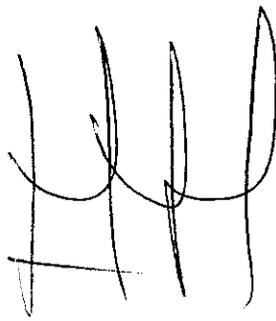
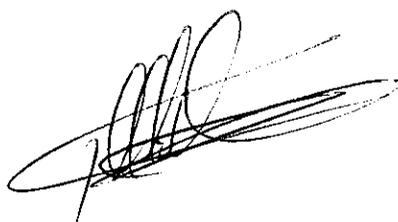
Puerto Montt.....

siendo las.....horas, en la secretaria

del Juzgado, notifiqué personalmente a

don(ña) Cesar Gonzalez

de la resolución de fojas..... y firma.



Puerto Montt, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

1º) Que se alza en apelación la parte querellada y demandada civil en contra de la sentencia definitiva del Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, que la condenó al pago de una multa por infracción a los artículos 3º letra b), 12 y 23 de la Ley N°19.496, ascendente a 50 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de una indemnización de perjuicios de \$2.587.560 a título de daño emergente -correspondiente al valor del auto sustraído, de las herramientas que habrían estado en su interior y de las chapas del inmueble del actor- y de \$3.000.000 a título de daño moral, sin costas del juicio.

2º) Que funda su apelación, en síntesis, en que no le es imputable la comisión de ilícitos penales en el recinto de los estacionamientos que sirven al supermercado querellado, desde que este último es administrado directamente por la empresa dueña del centro comercial en que opera el demandado y que, a mayor abundamiento, cuenta con su propio sistema de seguridad, con guardias que son de cargo de todos los arrendatarios, mediante el pago de un gasto común.

Así las cosas, la querellada no se encuentra en posición material o jurídica de impedir la ocurrencia de dichos delitos, ya que, aun cuando cuenta con guardias de seguridad de conformidad a las exigencias legales y reglamentarias, ellos no pueden operar en los estacionamientos por ser un espacio común del centro comercial.

3º) Que analizada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, aparece claro del tenor del contrato de arrendamiento de fojas 113, comprobantes de gastos comunes de fojas 138 y contratos con empresas de guardias de seguridad, así como directiva de funcionamiento aprobada por Carabineros, que la querellada efectivamente arrienda un local en un centro comercial que cuenta con un estacionamiento que administra directamente y que cuenta con sus propios sistemas de seguridad.

No obstante lo anterior, resulta ineludible el que el consumidor no se encuentra en la posición de distinguir la administración del estacionamiento, toda vez que dicho espacio común del centro comercial, sirve indistintamente a todos los arrendatarios, constituyendo un elemento más de la relación de consumo con cualquiera de ellos, como lo ha asentado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Por estas razones, huelga reconocer que es imputable al proveedor los vicios que inciden en la seguridad del consumo del actor y que dicen relación con la ineficacia de los sistemas de prevención o disuasión de delitos de la especie de aquel sufrido por el querellante.



VBGLNFXXS

4º) Que sin perjuicio de ello, la responsabilidad infraccional se ve notoriamente disminuida desde que el ejercicio de las medidas de seguridad en el caso del estacionamiento no son directamente supervisadas por la querellada, sino que radican la responsabilidad en su patrimonio de manera indirecta, por lo que aquello concurre a estimar que en la especie la graduación de la multa debe reducirse al mínimo, como se dirá en lo resolutive.

5º) Que en cuanto a la demanda civil, cabe señalar que la sentenciadora tuvo a la vista un documento privado emanado de una empresa dedicada al comercio de vehículos que certificó que el precio comercial del mismo fluctúa entre \$1.300.000 y \$1.900.000.

No habiéndose rendido prueba sobre el estado del vehículo, siendo ello carga del actor de conformidad a las reglas generales que rigen la materia, en especial lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, se estará al mínimo de la valuación hecha por el tercero, considerando para otorgarle valor al documento, solamente la circunstancia de carecer de interés en el resultado del pleito.

Por otra parte, no se acreditó que las herramientas estuvieran al interior del vehículo, sin perjuicio de la testimonial rendida por la cónyuge y el hermano del actor, lo que resta valor a la prueba aportada, pero decisivo resulta en este punto el que no se haya acreditado el daño efectivo mediante una factura o boleta de compra, sino solo mediante un presupuesto, por lo que se descontará esta partida del quantum indemnizatorio.

6º) Que finalmente, en cuanto al daño moral al que se condenó al actor, este no aparece suficientemente acreditado al tenor de la testimonial, por carecer aquella del valor suficiente atendido el interés evidente de los testigos en el resultado del juicio atendida su relación con el actor y porque los razonamientos brindados por el tribunal a quo en este punto, no cumplen con el estándar mínimo de justificación que permita estimar que en la especie se ha configurado suficientemente esta partida indemnizatoria, por lo que será eliminada del quantum final, como se dirá en lo resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 3, 12, 23 y 24 de la Ley N°19.496; artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 14 y 32 y siguientes de la Ley N°18.287, se declara:

I.- Que se confirma la sentencia en alzada, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 295 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

- 1) Que se rebaja la multa infraccional a una Unidad Tributaria Mensual.
- 2) Que se rebaja la cuantía de la indemnización a título de daño emergente a la suma de un millón trescientos ochenta y un mil seiscientos sesenta pesos.
- 3) Que se deja sin efecto la condena indemnizatoria a título de daño moral.



VBGLNFXXS

II.- Que cada parte pagará sus costas de la instancia, atendido que no han sido completamente vencidas.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Mauricio Cárdenas García.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con licencia médica.

Rol Policía Local N°5-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, nueve de julio de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a nueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.